

Coronel, once de noviembre de dos mil veinte

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, ha comparecido en estos antecedentes **Rit I-9-2020, RUC 20-4-0285143-1**, don **Iván Iturrieta Fernández**, abogado, en representación **PORTUARIA CABO FROWARD S.A.**, ambos domiciliados para los efectos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil en Palomares S/N, Sector Schwager, Coronel, quien interpone reclamo judicial en contra de la **Resolución de Solicitud de Reconsideración de Multa Administrativa N° 70, de fecha 17 de junio de 2020**, notificada a esta parte personalmente con fecha 8 de julio de 2020, pronunciada por don **Misael Reyes Meza, INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE CORONEL**, domiciliado en Manuel Montt N° 802, Coronel, y expone:

La empresa, Portuaria Cabo Froward S.A. es propietaria de tres muelles graneleros en la costa norte de la Bahía de Coronel, Región del Bío Bío y un muelle en Calbuco, Región de los Lagos. Al tener su giro de actividad portuaria, presta servicios especializados en el manejo de graneles, participando activamente en la cadena logística de las cargas de explotación, importación y cabotaje, principalmente orientados a los rubros forestal, minero e industrial en general.

Por la naturaleza de los servicios prestados por Froward, de actividad portuaria, existen faenas que deben ser realizadas dentro de dependencias de Froward, pero que son externas al giro propio de la empresa, en ese caso, Portuaria Cabo Froward contrata a otra empresa para la realización de operaciones que no son propias de su giro.

En el caso de la resolución de multa N° 1258/2020/05, Portuaria Cabo Froward S.A. contrató a la empresa Comercializadora y Servicios Industriales Cristián Salazar Muñoz E.I.R.L., para que realizara la faena de cambio de orejas soporte de polín de retorno, cinta S2, muelle jureles; faena, obra o servicio que, dada su especificidad y especialidad, no es propia del giro de Froward.



Con fecha 4 de febrero de 2020, el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel, don Sandro Andrés Rodríguez Cornejo, en dependencias de Portuaria Cabo Froward S.A. ubicadas en la comuna de Coronel, en el marco de una fiscalización, habría constatado infracciones supuestamente cometidas por su representada en su calidad de “Empresa Principal” y que motivó que se le cursaran dos multas, según consta en **Resolución de Multa N° 1258/20/05**, por *no vigilar como empresa principal el cumplimiento que le corresponde a la empresa contratista Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en la faena cambio de orejas soporte de polín de retorno, cinta S2, muelle jureles al cumplir el procedimiento cumplir el procedimiento de trabajo seguro en alturas, toda vez que el trabajador Juan Sandoval Gaete no se encontraba desarrollando la labor con la utilización de arnés de seguridad, provocando accidente grave ocurrido el día 22/01/2020, en las instalaciones de la empresa ubicada en Palomares S/N Sector Schwager comuna de Coronel.*

El fundamento legal de la multa estaría en una supuesta infracción a los artículos 9 n° 3 del D.S. N° 76 en relación con el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo. La multa se fundamenta en los supuestos incumplimientos que Froward en su calidad de “*Empresa Principal*” habría incurrido, en el accidente sufrido por el trabajador de la empresa contratista Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., el Sr. Juan Sandoval Gaete.

Las normas aplicadas no son aplicables a Froward, debido a que la faena, obra y/o servicio no era propio de su giro.

Respecto al ámbito de aplicación del Artículo 9° n° 3 del D.S. 76 Planificación y Artículo 66 bis de la Ley N° 16.774, hay que tener presente que ambas normas se aplican a la empresa principal cuando contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro. Así, lo señala de forma expresa el artículo 1° del D.S. N° 76



Lo mismo acontece con la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744. Cuando la empresa principal contrate o subcontrate con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, la ley le impone una serie de obligaciones, entre las cuales están precisamente las normas citadas: artículo 9° n° 3 del D.S. 76 Planificación y Artículo 66 bis de la Ley N° 16.774.

En el caso de la presente Resolución, Froward contrató a la Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., la faena cambió de orejas soporte de polín de retorno, cinta S2, muelle jureles, faena, obra o servicio que no es propio del giro de Froward. Dado lo anterior, las normas supuestamente incumplidas suponen que se contrate o subcontrate obras, faenas y/o servicios propios de su giro, lo cual no es el caso.

Lo mismo acaece con el artículo 184 del Código del Trabajo, dado que esta norma supone el Deber de Seguridad entre el trabajador y su empleador directo; y para el caso de la responsabilidad de la empresa principal con los trabajadores de la empresa contratista, opera el artículo 183-E del Código del Trabajo. Dado lo anterior, la norma antes señalada tampoco es aplicable.

La Dirección del Trabajo corrobora de forma expresa los fundamentos del Reclamo materia de autos en el Dictamen N° 2468/053 de fecha 9 de julio de 2007.

De conformidad a lo expuesto, las normas supuestamente infringidas no son aplicables a Froward, por lo que la Resolución materia de la presente solicitud, carece de fundamentos de hecho y de derecho y va en contra la propia doctrina que se establecido la Dirección del Trabajo al respecto.

En definitiva solicita tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la Resolución de Solicitud de Reconsideración de Multa Administrativa N° 70, de fecha 17 de junio de 2020, en cuanto mantuvo la multa cursada a mi representada, acogiéndolo en todas sus partes para que, en definitiva, deje sin efecto dicha multa, o se rebaje al monto que se determine, con costas.



SEGUNDO: Que, la reclamada, **contestando la demanda**, compareció el abogado don **Mario Muga Mendoza**, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, por las siguientes alegaciones:

Se inicia procedimiento de fiscalización por accidente del trabajo grave de trabajador empresa contratista, a la empresa **PORTUARIA CABO FROWARD S.A.**, por tal motivo se realiza visita inspectiva en las dependencias ubicadas en Palomares s/n, Sector Schwager, comuna de Coronel, el día 04 de febrero de 2020. Actualmente la empresa cuenta con 374 trabajadores a nivel nacional.

Una vez finalizado el procedimiento de fiscalización se constata que la empresa principal no vigiló el cumplimiento que le corresponde a la empresa contratista **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS INDUSTRIALES CRISTIAN SALAZAR MUÑOZ E.I.R.L.**, al no identificar los peligros y evaluar los riesgos sobre las medidas de seguridad y prevención en el trabajo, que están presentes en la faena, en este caso, cambio de polines, al no cumplir Procedimiento de Trabajo Seguro en altura, toda vez que el trabajador se encontraba a más de 1,8 metros de altura, sin una base sólida y/o estable donde poder llevar a cabo sus labores, producto del accidente ocurrido el día 22/01/2020.

En consecuencia, se origina la multa administrativa N° 1258/2020/05 de fecha 26 de febrero de 2020, cuyo enunciado es el siguiente:

N°	ENUNCIADO INFRACCIÓN	NORMA INFRINGIDA - SANCIONADORA
1	NO VIGILAR LA EMPRESA PRINCIPAL EL CUMPLIMIENTO QUE CORRESPONDE A LAS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN EN EL TRABAJO.	ART. 9° N° 3 DEL D.S. N° 76 DE 18.01.2007, DEL MINTRAB, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 66 BIS DE LA LEY N° 16.744, Y LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. -

De esta multa recurre la contraria en sede administrativa, presentado con fecha 21/04/2020, una solicitud de reconsideración administrativa, la que en definitiva es resuelta por la Inspección del Trabajo de Coronel mediante la resolución N° 70 de fecha 17 de junio de 2020, que determina lo siguiente:



Que, el empleador argumenta en su solicitud de reconsideración que la empresa Cabo Froward S.A., tiene por giro la actividad portuaria y que para la faena de cambio de orejas de soporte de polín de retorno, cinta 52, del muelle de jureles, actividad que no es propia de su giro, contrató a la empresa Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., sin embargo, la fiscalización constata que durante la ejecución de labores había también personal de la empresa Portuaria Cabo Froward S.A. al momento del accidente. Razón por la cual se confirma la multa aplicada N° 1258/2020/05, por un monto de 60 UTM.

El objetivo de la investigación es verificar si el empleador da cumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo respecto de trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de subcontratación. La lógica establecida en las normas de seguridad y salud en el trabajo en materia de subcontratación establecen la faena como eje central de la responsabilidad en esta materia, y por lo tanto, como principal obligado a la empresa principal, que es la que tiene la administración de la faena y la que tiene posibilidades reales de controlar lo que en ella sucede.

Este deber general de protección de los trabajadores bajo régimen de subcontratación a que se encuentra obligada la empresa principal se materializa a través de las obligaciones establecidas en el artículo 66 bis de la Ley N°16.744, reglamentado por el DS N°76 del 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y las obligaciones establecidas en el artículo 3° del DS N°549 de 1999, del Ministerio de Salud.

En relación al término “propio de su giro”, utilizado tanto el artículo 1° del D.S. N° 76 como en el artículo 66 bis de la Ley 16.744, éste dice relación con todo proyecto, trabajo o actividad destinado a que la empresa principal desarrolle sus operaciones o negocios, cuya ejecución se realice bajo su responsabilidad, en un área o lugar determinada, edificada o no, con trabajadores sujetos a régimen de subcontratación. No exigiendo en ningún caso que la empresa contratista o



subcontratista tenga necesariamente el mismo giro que la empresa principal, sino que complemente o permita a la empresa principal cumplir con su proceso productivo.

Sin embargo, se debe tener presente que en la fiscalización 0807/2020/25, efectuada a la empresa Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., específicamente en el punto 7 referido a la individualización de los testigos, entrevistas y síntesis de declaraciones, reviste absoluta importancia la declaración del trabajador de la empresa principal, Portuaria Cabo Froward, don Juan Morales Henríquez, testigo directo del accidente. Dicha declaración unida a los demás elementos investigativos de la fiscalización, determinaron el rechazo de la reconsideración, donde se constata que durante la ejecución de labores había también personal de la empresa Cabo Froward S.A. al momento del accidente.

TERCERO: Que, antes de entrar al fondo del asunto, conviene señalar que, atendida la emergencia sanitaria que enfrenta el país por la enfermedad denominada Covid19, la audiencia en este procedimiento fue celebrada **telemáticamente**, en sala virtual, a través de la plataforma electrónica “Zoom”, desarrollándose el día 23 de octubre de 2020 (Folio 26), debiendo constatarse que ambas partes aceptaron dicha forma de actuación y se mantuvieron conectadas en todo momento a la video conferencia, respaldándose la actuación en el correspondientes registro de audio.

Así, durante el desarrollo de la **audiencia preparatoria**, se llamó a las partes a **conciliación**, actuación que se tuvo por fracasada.

En seguida, el tribunal fijó como **hechos no controvertidos los siguientes:**

1°.- Que, la parte reclamante fue fiscalizada por la Inspección del Trabajo de Coronel, producto de lo cual se cursó en su contra la Resolución de Multa N° 1258/2020/05, fundada en una infracción a las normas de seguridad en el trabajo, cuyo enunciado es el siguiente: “No vigilar la empresa principal el cumplimiento que le corresponde a la empresa contratista Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en la faena cambio de orejas soporte de polín de retorno, cinta S2,



muelle jureles al cumplir el procedimiento cumplir el procedimiento de trabajo seguro en alturas, toda vez que el trabajador Juan Sandoval Gaete no se encontraba desarrollando la labor con la utilización de arnés de seguridad, provocando accidente grave ocurrido el día 22/01/2020, en las instalaciones de la empresa ubicada en Palomares S/N Sector Schwager comuna de Coronel”.

2°.- Que, por lo anterior se aplicó una multa de 60 U.T.M.

3°.- Que, la parte reclamante presentó oportunamente solicitud de reconsideración administrativa en contra de la mencionada resolución, alegando error de hecho en su aplicación.

4°.- Que, la solicitud anteriormente referida fue resuelta por **Resolución N° 70 de 17 de junio de 2020**, por la cual se rechazó la reconsideración administrativa, actuación que constituye el acto reclamado en autos.

5°.- La empresa reclamante para estos efectos debe ser considerada una gran empresa.

6°.- Que, la faena de reparación de cambio de orejas soporte de polín retorno, cinta S2, muelle jureles, ejecutada por la empresa Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., es una faena o actividad que no forma parte del giro de Cabo Froward S.A.

CUARTO: Que, a continuación, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se omitió la recepción de la causa a prueba, atendido lo dispuesto en el artículo 453 N° 3, inciso segundo, del Código del Trabajo, ordenándose dictar la presente sentencia.

QUINTO: Que, es importante dejar establecido, en relación a la fundamentación de la acción ejercida en autos, que la pretensión del actor se enmarca en la solicitud de reconsideración que el artículo 512 del Código Laboral le otorga a la empresa sancionada, con el objeto que el Director del Trabajo, ejerciendo la facultad legal que consagra el artículo 511 del mismo Cuerpo Normativo, reconsidere las multas aplicadas dejándolas sin efecto o bien rebajándolas, pero únicamente en los



casos referidos en el último precepto citado, pues el Director debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, como lo ordena el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

En efecto, el artículo 511 del Código establece: “Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente: **1. Dejando sin efecto la multa**, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un **error de hecho** al aplicar la sanción. **2. Rebajando la multa**, cuando se acredite fehacientemente haber dado **íntegro cumplimiento**, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción”. Y se añade que “si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento”.

A su vez, el artículo 512 agrega que: “El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 (503) de este Código”.

De manera que, al haberse hecho uso de este procedimiento administrativo, previo al ejercicio de la actual acción de reclamación judicial, a este tribunal sólo compete revisar si la facultad provocada por el actor y ejercida por la entidad pública como antecedente a este procedimiento, lo que se materializó en la resolución N° 70 de 17 de junio de 2020, se encuentra o no ajustada a la legalidad.

SEXTO: Que, como se observa de los escritos fundamentales, la discusión se centra en determinar si las normas de seguridad que motivaron la infracción resultan o



no aplicables a la empresa demandante, pues la multa cursada se fundamenta en incumplimientos al deber de seguridad que se atribuyen a Cabo Froward S.A., en su calidad de “empresa principal”, en el accidente sufrido por el trabajador de la empresa contratista Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., el Sr. Juan Sandoval Gaete, en particular los artículos 9 n° 3 del D.S. N° 76, en relación con el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

La parte reclamante pretende que se establezca que tales normas no resultan aplicables al caso, debido a que la faena, obra y/o servicio que ejecutaba el contratista, no es propia de su giro o actividad.

SÉPTIMO: Que, como se observa, basta señalar la anterior constatación para establecer que la pretensión formulada en la reclamación de autos excede los márgenes que los artículos 511 y 512 del Código Laboral establecen para el caso de una reclamación presentada en contra de la resolución que rechazó una reconsideración administrativa. Pues, como se explicó, en este caso la ley sólo otorga facultad al Director del Trabajo para dejar sin efecto la multa aplicada en caso de acreditarse error de hecho, mientras que en el caso se ha invocado un asunto de interpretación legal, en particular por el alcance que el demandante le atribuye a la expresión “faena o servicios propios de su giro” que utilizan los artículos 9° n° 3 del D.S. 76 y artículo 66 bis de la Ley N° 16.774, al imponer a la empresa principal una serie de obligaciones en materia de seguridad, pues asegura que ambas normas sólo se aplicaría a la mandante cuando ésta contrate o subcontrate con otras la realización de una obra, faena o servicios *propios de su giro*, como lo expresa el artículo 1° del D.S. N° 76

Así, se ha fallado que “En la reconsideración administrativa de la multa no puede atacarse la existencia de la infracción misma, ni la calificación jurídica de los hechos, o si el fiscalizador realizó o no una interpretación de la ley o si la infracción se encuentra o no mal cursada, como lo pretende el recurrente, puesto que la vía de impugnación establecida en el artículo 511 limita al recurrente, al Director del Trabajo



y al Juez, a revisar si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la multa o, en su caso, si se ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción”¹.

OCTAVO: Que, en todo caso, debe tenerse presente que el artículo 183-E del Código del Trabajo, en su inciso primero, establece que: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.

A su vez, el artículo 66° Bis de la Ley n°16.744, de 01 de febrero de 1968, estatuye que: “Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores”. Para este efecto, los incisos segundo y tercero de la misma norma consagran la obligación que tiene la mandante de confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezcan las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas, como los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables, y la obligación de velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas.

¹ Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 64-2010.



De lo anterior se colige que la responsabilidad que se atribuye al reclamante, en el accidente sufrido por el trabajador de la empresa contratista Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., el Sr. Juan Sandoval Gaete, se trata de una responsabilidad fundada en su propia falta de supervisión, atendido que el artículo 183-E del Código del Trabajo establece respecto de la empresa principal una obligación de seguridad directa, en cuanto aquélla debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, “cualquiera sea su dependencia”.

De esta forma debe entenderse el deber en revisión, pues lo contrario significaría desprover de seguridad y vigilancia en seguridad a trabajadores por el solo hecho de su dependencia respecto de un contratista, lo cual va en contra de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 594, de 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, que prescribe que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”, sin hacer distinción alguna acerca del giro de la empresa.

NOVENO: Que, conviene tener presente que la doctrina ha explicado la exigencia del giro propio de la empresa que establece el artículo 66bis de la Ley n°16.744, en el sentido que aquélla solamente es condición indispensable para el nacimiento de las obligaciones previstas en dicha disposición legal, mas no para la existencia de las obligaciones previstas en el artículo 3° del Decreto 594 del Ministerio de Salud de 1999 y en el artículo 183 E del Código del Trabajo, “las cuales solamente exigen que los trabajadores contratistas y subcontratistas se desempeñen en un lugar de trabajo de la empresa principal. Esto porque el artículo 183 E del Código del Trabajo únicamente se remite al artículo 66 bis de la Ley N° 16.7 44 para el efecto de las obligaciones previstas en ese precepto legal, más no para supeditar el nacimiento



de la obligación de seguridad que consagra y de las obligaciones previstas en el Decreto Supremo No 594 del Ministerio de Salud al requisito del giro propio de la contrata y subcontrata. Conclusión que reforzaría la historia fidedigna de la ley, debido a que la obligación de la empresa principal prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud existía desde antes que la Ley No 20.123 incorporara el artículo 66 bis a la Ley No 16.744 y el artículo 183 E al Código del Trabajo, no exigiendo para su nacimiento que las contratas y subcontratas tuvieran por objeto actividades propias del giro de la empresa principal, lo que no fue modificado con la incorporación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, cuyo propósito fue agregar obligaciones preventivas de riesgos laborales al empresario principal, adicionales a las que ya existían, más no agregar requisitos adicionales a las existentes.

Las consecuencias que derivan de esta segunda postura es provocar una restricción en el ámbito de aplicación del requisito de las contratas y subcontratas propias del giro de la empresa principal, debido a que solamente constituye, de acuerdo a la misma, un requisito de existencia para el nacimiento a la vida del derecho de las obligaciones preventivas (obligaciones de vigilancia y de coordinación) previstas en el artículo 66 bis de la Ley No 16.744 y en el Decreto Supremo No 76 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que desarrolla el artículo 66 bis mencionado. Por el contrario, ninguna trascendencia tiene en la obligación del artículo 3 del Decreto Supremo No 594 del Ministerio de Salud y en la obligación de seguridad del artículo 183 E del Código del Trabajo, las cuales solamente exigen la ejecución de una contrata y/o subcontratación en un lugar de trabajo de la empresa principal. Lo que tiene incidencia directa en la responsabilidad civil, porque la empresa principal puede ser responsable civilmente por siniestros laborales experimentados por trabajadores contratistas y subcontratistas en un lugar de trabajo que controle, en la medida que se acredite el incumplimiento de la obligación del artículo 183 E del Código del Trabajo y artículo 3 del Decreto Supremo No 594 del Ministerio de Salud y concurran los demás



requisitos de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”².

En suma, esta interpretación implica que cuando el artículo 66 bis de la ley 16.744, impone a los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de obras, faenas o servicios propios de su giro, obligaciones específicas en materia de higiene y seguridad, las que se encuentran reglamentadas en el decreto supremo N°76, publicado en el Diario Oficial de 18.01.2007, significa que éstas no resultan exigibles si las obras o servicios subcontratados se refieren a actividades accesorias o complementarias³. Pero esto no obsta a la obligación de seguridad que consagra el artículo 183-E ni a las obligaciones previstas en el Decreto Supremo No 594 del Ministerio de Salud que pesan sobre el mandante.

De modo que no puede existir el supuesto error de hecho alegado en la demanda, desde que el hecho de haber prestado servicios el trabajador afectado para un contratista que ejecutaba obras ajenas al giro de la empresa principal (circunstancia no controvertida), no exime a ésta de su responsabilidad relativa al deber de seguridad general que se debe a todos los trabajadores, cualquiera sea su dependencia, por lo que deberá rechazarse la demanda.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, deben darse por reproducidos los precedentes argumentos, en especial los motivos quinto a séptimo, debiendo agregarse al respecto que, de acuerdo al artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, la rebaja en el *quantum* de la multa es una facultad concedida a la Dirección del Trabajo y que sólo procede cuando se haya dado cumplimiento a los derechos laborales infraccionados, circunstancia no alegada en autos⁴.

² Fernández Toledo, Raúl. Responsabilidad de la empresa principal en prevención de riesgos laborales: ámbito de aplicación y significado del requisito contratas y subcontratas propias del giro de la empresa principal. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 5, n° 10, 2014, pp. 69-84.

³ En este sentido, ORD. N°2468/53 de la Dirección del Trabajo, de 09 de julio de 2007.

⁴ En este sentido, Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 157-2018 Laboral-Cobranza. (Sentencia de reemplazo); y Rol 605-2018.



Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 184, 445, 446 a 459 y 503 y siguientes, del Código del Trabajo; y 8 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se rechaza**, en todas sus partes, la reclamación judicial deducida por don Iván Iturrieta Fernández, en representación PORTUARIA CABO FROWARD S.A., en contra de la Resolución de Solicitud de Reconsideración de Multa Administrativa N° 70, de fecha 17 de junio de 2020, pronunciada por don Misael Reyes Meza, INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE CORONEL.

II.- Que se condena en costas a la reclamante, por haber sido totalmente vencida, regulándose las personales a que tiene derecho el demandado en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RIT I-9-2020

RUC 20- 4-0285143-1

Proveyó don(a) RODRIGO HERNAN VERA GARCIA, Juez Titular del 2do Juzgado de Letras de Coronel.

En Coronel a once de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

